

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Asociación de Maestros
de Puerto Rico, Local
Sindical

Recurrida

vs.

Marie R. Cabrera
Fuentes; Ángel Rivera
Cintrón; José Luis
González Velázquez;
Melvin J. Ramos
Valentín

Recurrentes

KLRA201800263

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Sobre: Carta de
Derechos del Obrero
Miembro de una
Organización Laboral

Caso Núm.:
CD-16-004 al
CD-16-007

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Surén Fuentes¹.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2018.

Comparecen Marie R. Cabrera Fuentes, Ángel Rivera Cintrón, José Luis Gonzalez Velázquez y Melvin J. Ramos Valentín mediante el presente recurso de revisión judicial y solicitan que revisemos las Resoluciones emitidas y notificadas el 25 de abril de 2018, por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Mediante los referidos dictámenes, la CASP declaró No Ha Lugar las solicitudes de reconsideración presentadas por los recurrentes y reafirmó su determinación expuesta en la Carta de Desestimación, en la cual desestimó los cargos de práctica ilícita por haberse presentado fuera del término establecido en el Art. 4 de la Ley Núm. 333-2004.

Examinadas las comparecencias de las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del

¹ Orden Administrativa Núm. TA-2018-142

presente recurso mediante los fundamentos que exponemos a continuación.

-I-

El 1 de junio de 2016, el señor Noel Cedeño presentó una querrela contra los recurrentes ante la Junta de Directores de la Asociación de Maestros de Puerto Rico alegando las siguientes violaciones éticas al Reglamento de la Asociación de Maestros de Puerto Rico:

1. No reconocen la autoridad de la Asamblea y Junta de Directores de la AMPR sobre la AMPR-LS.

2. Afirman a través de sus portavoces, José Luis González y Marie Cabrera, que la AMPR-LS no le responden a la Junta de Directores de la AMPR. Así lo expresaron y se lo reclaman, frente al Secretario General de la AMPR-LS.

3. No reconocen el liderato del actual Secretario General, porque según ellos no fue electo para esa posición, lo que constituye crasa insubordinación al orden institucional.

4. La Secretaria de Actas y Finanzas, Marie Cabrera, expresó que su esposo creó el diagrama de organización estructural y administrativa de la AMPR-LS, donde en dicho diagrama le arrebató los servicios que les ofrece la AMPR a los socios especiales.

5. La secretaria de Actas y Finanzas, expresó que su esposo había diseñado el presupuesto de la AMPR-LS utilizando la cuota de la AMPR de \$17 que paga los asociados con servicios especiales, para que la AMPR-LS administre ese dinero. Todo lo anterior dándole acceso a un no asociado, ni maestro, de documentos confidenciales de la AMPR.

6. Todo esto provoca inestabilidad en la AMPR y atenta contra los servicios de miles de asociados y sus familiares al intentar obstaculizar el progreso y bienestar de éstos.

7. Aprobaron una moción a los efectos de que se consultaría con un abogado externo, ajeno a la Institución, para que se interpretara la Ley 45 de 1998 y como ésta le aplica a la AMPR-LS. Llevando a personas externas de la AMPR situaciones internas de la AMPR, dando por tanto publicidad a las mismas.

La querrela fue notificada a la parte recurrente el 6 de junio de 2016 por el presidente del Comité de Ética.

El 15 de agosto de 2016, los recurrentes presentaron un escrito titulado “Escrito Exponiendo Posición de los Querellados” ante el Comité de Ética. En el mismo realizaron sus respectivos argumentos en torno a cada una de las alegadas conductas constitutivas de violaciones reglamentarias imputadas.

El 23 de agosto de 2016, luego de celebradas las vistas ante el Oficial Examinador seleccionado por la Asociación de Maestros de Puerto Rico, éste emitió unos informes con recomendaciones y determinaciones de hechos. En dichos informes, el examinador concluyó mantener los cargos presentados y recomendó “retirar la confianza” y declarar “non grato” a los respectivos querellados. Añadió que los querellados tendrían derecho a continuar recibiendo los beneficios como socio de la Asociación, pero no podrían participar con voz, ni voto, en ningún cuerpo directivo adscrito a la Asociación. Se recomendó que estas sanciones tuvieran una duración de tres (3) años, y al concluir dicho periodo se podría iniciar un proceso de reinstalación por solicitud a la Junta de Directores de la Asociación.

El 26 de agosto de 2016, el Comité de Ética de la Asociación de Maestros de Puerto Rico emitió una Resolución y de forma unánime, acogió en su totalidad las recomendaciones presentadas por el oficial examinador. Se concluyó que los querellados violentaron las disposiciones éticas de la institución y la reglamentación vigente de la Asociación de Maestros de Puerto Rico. La referida Resolución fue notificada el 31 de agosto de 2016.

Así las cosas, el 28 de octubre de 2016, cada uno de los recurrentes presentó un documento titulado “Cargo de Violación a la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral” ante la CASP, alegando violaciones a los Arts. 3(1), 3(2), 3(3), 3(5) y 3(6) de la Carta de Derechos de los

Empleados Miembros de una Organización Laboral, Ley Núm. 333-2004, 29 LPRA sec. 100a, junto a un resumen de los hechos que dieron lugar a los cargos. Además, estuvieron acompañadas de declaraciones juradas por parte de cada uno de los recurrentes.

El 14 de agosto de 2017, la CASP notificó cartas de desestimación a los recurrentes sobre los cargos de práctica ilícita presentados por éstos, en las cuales dispuso lo siguiente:

.

La investigación del cargo reveló que los hechos que dieron base al mismo comenzaron en o alrededor de 31 de agosto de 2016. No obstante a lo anterior, usted presentó el cargo de referencia el 28 de octubre de 2016. Lo anterior significa que el mismo no fue presentado dentro del término de treinta (30) días a partir de la alegada violación de cualquiera de los derechos consignados en la Ley Núm. 333, supra, según requiere el Artículo 4 antes citado. Por lo tanto, el mismo está prescrito.

.

Inconformes, el 22 de agosto de 2017, los recurrentes presentaron una solicitud de reconsideración ante la CASP. Sostuvieron que la acción no estaba prescrita en vista de que, a su entender, aplicaba el término de seis meses, según establece el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010. Arguyeron que el mismo, tuvo el efecto de derogar tácitamente el término de 30 días que disponía la Ley Núm. 333-2004 para recurrir ante la CASP.

El 25 de abril de 2018, la CASP notificó Resolución mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración y reafirmó su determinación expuesta en la Carta de Desestimación.

Inconformes con todo lo anterior, el 24 de mayo de 2018, los recurrentes comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de revisión judicial y formularon el siguiente señalamiento de error:

Erró la Honorable Comisión Apelativa del Servicio Público en su Resolución del 25 de agosto de 2018 al reafirmar su Carta de Desestimación, por aplicar equivocadamente un término prescriptivo de treinta (30)

días a las violaciones objeto de las querellas presentadas, ya que el término prescriptivo aplicable es de seis (6) meses según el Plan de Reorganización Núm. 2-2010, supra, y la ley orgánica de la Comisión.

El 19 de junio de 2018, emitimos Resolución mediante la cual le concedimos a la parte recurrida un término a vencer el 25 de junio de 2018, para que presentara su alegato en oposición de conformidad con la Regla 63(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 63(A).

El 20 de junio de 2018, la Asociación de Maestros de Puerto Rico compareció ante este Tribunal mediante un escrito titulado “Moción de Desestimación y Archivo en Comparecencia Especial sin Someterse a la Jurisdicción del Tribunal de Apelaciones”. Sostuvo que procedía la desestimación del presente recurso, toda vez que la parte recurrente no incluyó a la Asociación de Maestros de Puerto Rico en el epígrafe del recurso y que tal omisión les ocasionó un claro perjuicio en el trámite del caso. Asimismo, argumentó que procedía el archivo del recurso por entender que el mismo trataba de un asunto investigativo no sujeto a revisión conforme a la Ley Núm. 333-2004 y su jurisprudencia interpretativa.

Si bien es cierto que en el epígrafe del recurso se debió incluir a la Asociación de Maestros de Puerto Rico, el mismo fue notificado a los representantes legales de la Asociación, según consta del recurso. Cabe destacar, a su vez, que este Tribunal tomó en consideración los argumentos invocados por la parte recurrida en su “Moción de Desestimación y Archivo en Comparecencia Especial sin Someterse a la Jurisdicción del Tribunal de Apelaciones” al resolver el presente recurso.² Siendo

² En su comparecencia ante nos, la Asociación de Maestros de Puerto Rico solicita la desestimación “sin someterse a la jurisdicción”. Sin embargo, una parte se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal cuando comparece voluntariamente, ya sea de manera expresa o tácita, y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, a la pág. 373 (2002).

ello así, no se le violentó el debido proceso de ley a la Asociación de Maestros de Puerto Rico como aduce dicha parte. En vista de lo anterior, declaramos **No Ha Lugar** la solicitud de desestimación instada por la parte recurrida.

-II-

-A-

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRa sec. 9671, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas. A esos efectos, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, a la pág. 358 (2012); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, a la pág. 80 (1999); *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, a la pág. 879 (1993). Por lo tanto, la persona que alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, a la pág. 431 (2003).

La revisión judicial es limitada, ésta solo determina si la actuación administrativa fue una razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, a la pág. 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, *supra*, a la pág. 84; *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, a la pág. 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, a la pág. 953 (1993).

-B-

La Ley Núm. 333-2004, 29 LPRA secs. 100 *et seq.* conocida como la “Ley para Crear la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral”, reconoce los derechos de los unionados frente a las organizaciones sindicales. La misma declara que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la prevalencia de los derechos de los empleados miembros de las organizaciones laborales sobre los derechos y prerrogativas de las organizaciones laborales.

A los fines de garantizar los derechos de los unionados, la Ley Núm. 333-2004 le otorgó expresamente a la Junta de Relaciones del Trabajo la facultad para atender y resolver querellas o violaciones a la Carta de Derechos de los miembros de una organización laboral. En particular, el Art. 4 de la Ley Núm. 333-2004, 29 LPRA sec. 100b, dispone:

Artículo 4.- *Se confiere jurisdicción para atender y resolver querellas o violaciones a la Carta de Derechos de los empleados miembros de una organización laboral, a la Junta de Relaciones del Trabajo en los casos de empleados y organizaciones laborales del sector público bajo su jurisdicción conforme a lo dispuesto en las secs. 61 a 76 de este título, y a la Comisión Apelativa del Servicio Público, en los casos de empleados y organizaciones laborales bajo su jurisdicción, conforme a las secs. 1451 et seq. del Título 3, y de las organizaciones laborales o asociaciones llamadas 'bona fide' creadas al amparo de la sec. 702 del Título 3 y de la sec. 4551nt del Título 21, y aquellas otras organizaciones laborales no comprendidas bajo las secs. 61 a 76 de este título.*

Las querellas de los empleados por violación a este subcapítulo, serán presentadas dentro de treinta (30) días de ocurrir la violación de cualquiera de los derechos consignados en este subcapítulo o de haberse enterado el empleado de la violación y serán atendidas y consideradas por los organismos antes mencionados conforme a los procedimientos establecidos para ventilar y dilucidar las práctica[s] ilícitas del trabajo por las organizaciones obreras dispuestas en las leyes antes mencionadas que rigen las funciones y prerrogativas de dichos organismos cuasi-judiciales.

-C-

El 26 de julio de 2010, se aprobó el Plan de Reorganización Núm. 2-2010, el cual creó la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), mediante la fusión de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público. La CASP es un organismo cuasijudicial especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito. La referida entidad atiende casos laborales, querellas y asuntos de administración de recursos humanos en relación con los empleados cobijados por la Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, Ley Núm. 45-1998, y aquellos casos cubiertos por la Ley Núm. 184-2004. Además, atiende los casos instados al amparo de la Ley Núm. 333-2004, *supra*. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1 (2012).

El Art. 2 sobre la “Declaración de Política Pública” del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, dispone que:

.

[...] *Con este Plan se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundará en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; **una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público.*** [...]

.

(Énfasis nuestro).

Por su parte, en su Art. 11, el Plan de Reorganización Núm. 2 dispuso que la CASP tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre los siguientes asuntos:

a) las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones del patrono en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada;

b) las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada;

c) las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 333 de 2004, según enmendada.

Ningún caso podrá ser radicado luego de transcurridos seis (6) meses de los hechos que dan base al mismo, excepto que la parte contra quien se haya radicado intencionalmente haya ocultado los hechos que dan base al mismo o que durante el período de seis (6) meses luego de los hechos, la parte promovente haya estado legalmente incapacitada para radicarlo, o que no tuvo conocimiento de los hechos durante ese período. En estos casos, la Comisión determinará si la dilación en radicar el mismo es razonable conforme a los principios generales de incuria.

(Énfasis nuestro).

-D-

El Reglamento de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público de 28 de diciembre de 2001 (Reglamento Núm. 6385), fue diseñado para establecer los procedimientos mediante los cuales la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP), actualmente conocida como la CASP, resolverá las controversias relacionadas con prácticas ilícitas de trabajo, entre otras. Art. I, Sección 100(5) del Reglamento Núm. 6385.

Los procedimientos para cargos de práctica ilícita son de naturaleza adjudicativa y se podrán radicar para “imputar la comisión de una práctica ilícita al amparo del Art. 9 de la Ley (estos cargos se conocerán como cargos de prácticas ilícitas)”. Art. IV, Sección 400(1) del Reglamento Núm. 6385. En cuanto al momento para presentar un cargo de práctica ilícita, la Sección 404(B) del Reglamento Núm. 6385 dispone lo siguiente:

B. Ningún caso podrá ser radicado luego de transcurridos seis (6) meses de los hechos que dan base al mismo, excepto que la parte contra quien se haya radicado, intencionalmente haya ocultado los hechos que dan base al mismo, o que durante el período de seis (6) meses luego de los hechos, la parte promovente haya estado legalmente incapacitada para radicarlo, o que no tuvo conocimiento de los hechos durante ese período. En estos casos la Comisión determinará si la dilación en radicar el mismo es razonable conforme a los principios generales de incuria.

(Énfasis nuestro).

Cabe señalar que la determinación que hace la CASP, sobre si inicia o no una querrela por prácticas ilícitas no constituye una orden final a los efectos de revisarla ante el foro apelativo intermedio. La referida decisión depende totalmente de la discreción de la comisión, pues el curso de acción que sigue el organismo administrativo responde a su política administrativa especializada. Por consiguiente, no está sujeta a ser revisada judicialmente. *Federación v. Molina*, 160 DPR 571, a la pág. 586 (2003).

No obstante, a modo de excepción, la revisión judicial de determinaciones emitidas por un organismo administrativo procede cuando están presentes algunas de las circunstancias reconocidas jurisprudencialmente, a saber: (1) que la determinación de la Comisión afecte derechos constitucionales de las partes por haber actuado de forma arbitraria o en abuso de su facultad administrativa; (2) que la Comisión ignore una prohibición expresa contenida en su ley orgánica, y (3) **que la actuación administrativa descansa en una interpretación errónea de la ley**. *Federación v. Molina, supra*.

-III-

Los recurrentes plantean que la CASP incidió al desestimarles los cargos de práctica ilícita presentados al aplicar

erróneamente un término prescriptivo de 30 días cuando, a su entender, procedía la aplicación del término prescriptivo de 6 meses según establece el Plan de Reorganización Núm. 2-2010.

Conforme al Reglamento Núm. 6385, la decisión de emitir o no una querrela por práctica ilícita es un asunto discrecional por parte de la CASP y, como norma general, no está sujeto a ser revisada por los tribunales. No obstante, tras examinar el caso ante nuestra consideración concluimos que la determinación recurrida figura dentro de las excepciones reconocidas jurisprudencialmente para estar sujeta a revisión judicial. En este caso, la CASP basó su determinación en un análisis errado de la ley al desestimar los cargos por entender que los mismos habían prescrito. Así pues, este tribunal de segunda instancia ostenta la facultad para ejercer su función revisora sobre el presente recurso. Veamos.

“Al interpretar y aplicar un estatuto, hay que hacerlo teniendo presente el propósito social que lo inspiró...”. *Farmacias Moscoso, Inc. v. K-Mart Corp.*, 138 DPR 497, a la pág. 502 (1995). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pronunciado que, ante una legislación reparadora, los tribunales “están obligados a interpretarla favorablemente a favor de los derechos del trabajador-resolviendo toda duda a favor del obrero-para cumplir con sus propósitos eminentemente sociales y reparadores”. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, a la pág. 906 (2011).

La Ley Núm. 333-2004 se creó con la intención de proteger los derechos de los obreros frente a las organizaciones sindicales de las cuales son miembros. Por su parte, el Plan de Reorganización Núm. 2-2010, fue creado con el fin de permitir mayor uniformidad y accesibilidad a los servicios públicos. Bajo esta legislación, la Asamblea Legislativa buscó proveer la

oportunidad de que los casos que se ventilaran ante la CASP, pudieran ser presentados a partir de seis (6) meses de los hechos que dieron base al mismo, incluyendo las reclamaciones surgidas como consecuencia de violaciones a la Ley Núm. 333-2004. En ese sentido, al aprobar el Plan de Reorganización Núm. 2-2010, el Legislador dio margen a un término mayor al establecido en la Ley Núm. 333-2004 para que las partes afectadas tuvieran la oportunidad de presentar sus respectivas reclamaciones.

En el presente caso, no existe controversia en torno a que los hechos que dieron base a los cargos sobre práctica ilícita presentados por los recurrentes comenzaron en o alrededor del 31 de agosto de 2016. Aproximadamente dos meses más tarde, el 28 de octubre de 2016, los recurrentes presentaron los cargos ante la CASP. Siendo ello así, los mismos fueron presentados oportunamente dentro del término de seis meses que establece el Plan de Reorganización Núm. 2-2010, por lo que no están prescritos.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se revoca la determinación emitida por la Comisión Apelativa del Servicio Público. Se devuelve el caso al referido foro para que sea atendido en sus méritos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones